

SENADO CONSERVADOR

SESION 352, ORDINARIA, EN 17 DE MAYO DE 1821

PRESIDENCIA DE DON FRANCISCO ANTONIO PEREZ

SUMARIO.—Asistencia.—Cuenta.—Reglamento de presas.—Transaccion entre el Cabildo de Coquimbo i la testataria de don Juan Arviña.—Acta.—Anexos.

Asisten los señores:

Alcalde Juan Agustin
Fontecilla Francisco B.
Perez Francisco Antonio
Rozas José Maria de
Villarreal José Maria (secretario)

CUENTA

Se da cuenta:

1.º De un oficio en que el Supremo Director, junto con acompañar una representacion del Tribunal Mayor de Cuentas, hace algunas objeciones al senado-consulta del 9 de Abril último, sobre consignaciones, i propone se le modifique para dar mayores franquicias i seguridades al comercio. (*Anexo núm. 232. V. sesiones del 9 de Abril i del 4 de Junio de 1821.*)

2.º De un espediente sobre otorgacion de carta de ciudadanía, seguido por don Francisco Rodríguez Brochero.

ACUERDOS

Se acuerda:

1.º Manifestar al Supremo Director que:

si el reglamento de presas no ha sido aun aprobado, es porque la gravedad de la materia exige que se trate el asunto en sala plena, i a la sazón andan fuera de la ciudad dos (1) de los vocales. (*Anexo núm. 233. V. sesiones del 16 de Mayo i del 1.º de Junio de 1821.*)

2.º Manifestar al censor de la ciudad de Coquimbo la complacencia del Excmo. Senado por el feliz término puesto en transaccion amistosa a los pleitos que habia pendientes con la testataria de don Juan Arviña. (*Anexo núm. 234. V. sesiones del 14 de Mayo i del 8 de Junio de 1821.*)

3.º En el espediente de don Francisco Rodríguez Brochero, lo que sigue:

«Resultando del espediente sustanciado por don Francisco Rodríguez Brochero que, observando la mejor conducta política, no ha dado márgen para que se critiquen sus

(1) Las actas orijinales del Senado están firmadas por cuatro senadores i el secretario, de manera que de los vocales que lo componian solo faltaba uno, don José Ignacio Cienfuegos. (*Nota del Recopilador.*)

acciones, i ántes por el contrario ha propendido al adelantamiento i felicidad del país, comunicando a los naturales sus conocimientos i ganándose el aprecio comun por su virtuoso manejo, sanciona el Senado la carta de ciudadanía que le ha sido despachada por el Supremo Gobierno, quedando advertido el agraciado que, para el efecto de la gracia, debe sujetarse al cumplimiento de la lei que se dictará en su caso. Archívese el espediente i, dándose al interesado copia de este decreto, devuélvase la carta con el certificado de estilo. 11

ACTA

En la ciudad de Santiago de Chile, a diecisiete dias del mes de Mayo de mil ochocientos veintiu años, congregado el Excmo. Senado en su sala de acuerdos i en sesiones ordinarias, se vió la reconvencion del Supremo Director sobre el despacho del reglamento de presas, i mandó S. E. se le manifestara no haberse concluido por la falta de dos señores vocales, que, estando en el campo, se esperaba su pronto regreso, que luego que lo ejecutasen se resolveria este negocio, que era de la mayor gravedad.

Se leyó lo instruido por el censor de la ciudad de Coquimbo i la transaccion acordada por aquel Cabildo con los representantes de la testamentaría de don Juan Antonio Arviña, i mandó S. E. se contestara, por secretaría, manifestándole que habia sido para S. E. de la mayor satisfaccion este paso que proporcionaria el breve establecimiento del instituto que ha de formalizarse en aquel lugar con los fondos de estas testamentarías, i que hiciera presente al citado Cabildo, que tendria V. E. la mayor complacencia en dar a sus insinuaciones el movimiento que exijieran de justicia. I, ejecutadas las comunicaciones, firmaron los señores senadores con el infrascrito secretario.—*Perez.*—*Alcalde.*—*Rozas.*—*Fontecilla.*—*Villarreal*, secretario.

A N E X O S

Núm. 232

Excmo. Señor:

La decision de V. E., dada en 9 de Abril último, a la consulta del Tribunal del Consulado sobre la intelijencia del decreto adicional de 30 de Setiembre, ha ofrecido naturalmente las observaciones que pongo en la alta consideracion

de V. E., para acordar su sancion en los particulares siguientes.

Como la política de los Estados nacientes es atraer la industria, las luces i la poblacion que constituyen la riqueza nacional, parece que ceñir la cualidad de chileno al nacido precisamente en el país, es una intolerancia política i mercantil que nos aleja de este resorte cardinal de la prosperidad, i así como hai naturales de Chile, que no pueden servir consignaciones por la lei, debe haber naturalizados habilitados para ello; tales concibo a los casados arraigados, empleados, pensionados, o avecindados por algunos años en el Estado, o a los que han situado en él algun establecimiento de ciencias i artes, con tal que lo haya adoptado el Estado i contribuyan directa o indirectamente a su subsistencia como los nacidos en él. Desde Esparta hasta los Estados Unidos se estendió felizmente la idea de atraer para abreviar su engrandecimiento. Los norteamericanos daban la ciudadanía con voz activa i pasiva desde el momento que se llegaba o se pedia con ánimo de no salir; i solo ponian limitacion de algunos años para cierta clase de empleos. La Constitucion francesa del año segundo declaraba todo el goce de la ciudadanía al extranjero de 21 años cumplidos que, teniendo uno de domicilio, vivia de su trabajo, o adquiria una propiedad, o se casaba con francesa, o adoptaba un niño o alimentaba un viejo: todo extranjero, en fin, que por el Cuerpo Lejislativo se juzgaba benemérito de la humanidad. La Constitucion de los años de 1789, 1790 i 1791 declaraba por ciudadanos hábiles para todos los puestos i empleos (sin mas distincion que las de sus virtudes i talentos) a los que, habiendo nacido de padres extranjeros fuera del reino, residian cinco años en Francia i adquirian bienes inmuebles, o se casaban con francesas, o formaban un establecimiento de comercio i prestaban el juramento cívico. El Código Napoleon, que hoi rije a la Francia, i es admirado i se adoptará a su vez en todos los países cultos, declara frances sin limitacion al que nace de un frances en país extranjero; i el que se avecinda con licencia del Emperador, goza de todos los derechos civiles mientras continúa en su residencia. La misma España fanática i superticiosa, cuya intolerancia relijiosa es causa de su despoblacion i miseria, se manifestó algo liberal en cuanto al comercio con los extranjeros malteses cuando, por órden de la Junta de Comercio i Moneda a 11 de Enero de 1771, mandó por punto jeneral que todos los malteses que se hallasen con casa i tienda fija en España, i quisiesen continuar su comercio por menor, habian de renunciar dentro de ocho dias su propio fuero i domicilio, avecindándose como vasallos del Rei con incorporacion a su respectivo gremio i sujecion a las leyes reales, estatutos municipales i demas cargos concejiles, obligándose los casados a traer sus mujeres a España en el término de un año.

La Constitucion de Cádiz que hoi está en boga en España, declara españoles a los extranjeros que hayan obtenido de las Córtes carta de naturaleza i a los que, sin ésta, tuvieren diez años de vecindad. Declara tambien ciudadano «al extranjero que, gozando ya de los derechos de español, obtuviere de las Córtes carta especial de ciudadano, i para obtener esta carta solo exije esté casado con española i haber traído o fijado en las Españas alguna invencion o industria apreciable, o adquirido bienes raices por los que pague una contribucion directa, o establecido en el comercio con un capital propio i considerable a juicio de las mismas Córtes, o hecho servicios señalados en bien i defensa de la nacion.»

De modo, pues, que la razon, la justicia i el ejemplo están por la declaracion que he insinuado al principio; i solo así evitaremos la justa censura de que ponemos trabas a la poblacion impidiendo la inmigracion extranjera, i de que en Chile se tiene por demas valía ser consignatario que lejonario, empleado, oficial, ministro, diputado, vice almirante i senador, pues que en todas estas clases contamos individuos beneméritos que no nacieron en Chile.

Mediante haber declarado sábiamente V. E. que por consignaciones se entiendan las hechas dentro del país ántes de los ocho dias de anclar el buque, debe cesar la fianza de los consignatarios, que teniendo por único objeto asegurar a los consignadores a la distancia, cesa cuando los pueden i deben tratar personalmente i conocer su probidad i fortunas, quedando de ese modo salvado tambien el riesgo de que se monopolicen las consignaciones contra lo que se propone inmediatamente proteger la lei.

Aunque parece conforme a la libertad, de aumentar el tanto de las consignaciones, permitir su baja del 4 % al arbitrio del consignatario, es un hecho que los mismos extranjeros no las admiten por ménos del 7 %, que los naturales tienen como el mínimum el 4 % de tiempo inmemorial, i que solo las abatirian los que, ineptos o corrompidos, se quieran hacer testa del consignador vendiendo indignamente las gracias i favores del Estado; por desgracia se han tocado ejemplares de este abandono; porque si hai de todo en todo el mundo, nuestra antigua educacion abatida i servil nos dispone mas que a otros para igual abuso. De ese modo se arruinaba la lei que solo protejeria al extranjero siempre despierto para sacar partidos del descuido, i por eso creo no debe permitirse la baja del 4 % i que su trasgresion se tenga i castigue, como se castigan las suplantaciones por el propio decreto adicional.

Los demas puntos comprendidos en la resolu-

cion de V. E. están sábiamente meditados, i los habria hecho publicar si no advirtiese ser mejor i mas conforme al órden esperar las variaciones propuestas para que la lei declaratoria salga por el todo. Mas, como la decision sobre el 4 por ciento de consignaciones corria en peticion separada e instaba su publicacion, habia estraído del acuerdo de V. E. esa sola declaratoria, sobre que ha representado al Tribunal de Cuentas, haciendo una demostracion que la penetracion de V. E. sabrá discernir.—Dios guarde a V. E. muchos años.—Palacio Directorial, Santiago, Mayo 17 de 1821.—BERNARDO O'HIGGINS.—*Dr. José Antonio Rodríguez.*—EXCMO. SENADO.

Núm. 233

Excmo. Señor:

Ya habria despachado el Senado el reglamento de presas, si por un accidente no se hallara el Cuerpo con la falta de dos de sus vocales, a quienes espera pronto. La materia es de la mayor gravedad i debe decidirse en sala plena; i luego que se complete, será este el primer negocio que se acuerde, para evitar los males que insinúa V. E., en la honorable nota 11 del que rije.—Dios guarde a V. E. muchos años.—Santiago, Mayo 17 de 1821.—Al Excmo. Señor Supremo Director.

Núm. 234

Ha sido para el Excmo. Senado de la mayor satisfaccion lo que Ud. le insinúa en su honorable nota 5 del que rije, i ha visto con placer la transacion acordada por ese Ilustre Ayuntamiento que en copia remitió, i queda archivado. No puede Ud. creer cuánto ha lisonjeado a S. E. el medio conciliativo que se ha tomado para reducir a efecto el gran proyecto de formar la educacion pública de ese benemérito vecindario, i puedo asegurarle se ha recibido con júbilo singular la enhorabuena con que Ud. ha felicitado a S. E. por la parte que tomó en la empresa del establecimiento del instituto, que hará eterna la memoria de los dignos señores que forman el Ilustre Cabildo de la ciudad de la Serena, a quienes se servirá Ud. hacer presente que con el mayor agrado recibirá el Cuerpo sus insinuaciones, teniendo complacencia en darles el movimiento que exijan de justicia. Tengo la satisfaccion de avisar a Ud. el resultado de sus tareas, cumpliendo con la órden de S. E.—Dios guarde a Ud.—Santiago, Mayo 19 de 1821.—A don Gregorio Cordovez, Censor de la ciudad de Coquimbo.